

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Radicación anterior 11001312000120220082-1
Radicación actual 110013120004202300083-4
FISCALIA 2021-00376

DECISION RECURSO REPOSICION – APELACION

FECHA: BOGOTA D.C., QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

AFECTADOS: ALEXI LOPEZ RIOS

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación elevado por el Dr **Ricardo Gaviria Ramírez** como apoderado judicial de la señora **Alexi López Ríos**, en contra del auto del **23 de enero de 2024** por el que el Juzgado se pronunció antecedido por el traslado ordenado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con fecha **21 de abril de 2022**, presentó demanda con la que persigue la extinción del dominio de un número plural de bienes, entre ellos, el identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-419528 de propiedad de la ciudadana **Alexi López Ríos**.
2. Agotado el trámite de notificación de la demanda, se ordenó el traslado dispuesto por el artículo 141 del CDE con miras a que las partes presentaran a las diligencias solicitudes de nulidad, impedimentos, recusaciones y práctica de pruebas. En el

lapso del traslado el señor apoderado de la afectada, presentó escrito por el que expuso la solicitud de decreto probatorio que consideró necesario y útil a efectos de ejercer el derecho de defensa de su representada. El Juzgado decidió lo peticionado en auto del **23 de enero de 2024**. En el curso del trámite de notificación el apoderado de la señora **López Ríos** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo contenido se dejó en traslado a las restantes partes, intervinientes e interesados en el trámite del proceso a efectos de que se pronunciara sobre lo solicitado e impugnado.

Los destinatarios del traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL JUZGADO

Entra el Juzgado a pronunciarse sobre cada uno de los aspectos recogidos por el escrito de recurso suscrito por el Dr **Ricardo Gaviria Ramírez**, apoderado judicial de la señora **Alexi López Ríos**.

1. De las pruebas no admitidas por inexistencia de los documentos.

1.1 Solicitó el recurrente **reponer** el auto del 23 de enero de 2024 en orden a que el Juzgado **admita** las pruebas documentales que en esa oportunidad se negaron, luego de indicarse en la decisión que las solicitadas por el apoderado judicial no fueron expuestas a las diligencias en el traslado dispuesto por el artículo 141 del CED. El apoderado judicial de la señora **López Ríos** dejó saber en su escrito del recurso que los documentos que echó de menos el Juzgado en su decisión y que no fueron decretados como prueba, **sí** se presentaron oportunamente por el recurrente a las diligencias en los archivos anexos a la comunicación remitida por mensaje de datos del **24 de octubre de 2023**, bajo la denominación "*contestación de la demanda*". El recurrente ejerció los recursos pedagógicos que tuvo a su alcance para mostrar al Juzgado que dicho mensaje de datos se remitió a las diligencias en el *término dispuesto por la Ley*, que aquel se recibió por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad y que este lo redirigió a la dirección electrónica del Juzgado, circunstancias que bajo el criterio del señor abogado, agotaban cualquier exigencia procesal respecto de las futuras solicitudes probatorias y las decisiones que en ese aspecto se adoptaran por el Despacho.

Una relectura de los archivos del expediente electrónico impone revisar la decisión objeto del recurso. En efecto, el Juzgado ordenó correr el traslado de que trata el artículo 141 del CED por auto del **29 de septiembre de 2023**. Notificada esa decisión, el Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad corrió el señalado traslado entre el **10 de octubre de 2023** hasta la última hora hábil del **24** del mismo mes y año, según se lee en la

constancia sentada por la Secretaría¹. Ad portas de la finalización del traslado, el recurrente remitió un mensaje de datos por el que comunicó al Juzgado que acercaba a las diligencias el escrito de *contestación de la demanda* y al final de la comunicación, se anexó un link por el que el apoderado de la señora **López Ríos** dijo vincular "*la demanda con sus respectivos anexos*". El señalado anexo, por un yerro que solo es imputable al Juzgado, no fue desplegado y estudiado al momento de tomarse la decisión del auto del 24 de enero de 2024. Asumiendo las consecuencias procesales que se desprenden de tal omisión y la oportunidad en la que los documentos fueron presentados por la parte, solo le queda al Juzgado entrar a revisarlos de la mano con la decisión objeto del recurso.

Entonces, cotejada la información, se tiene:

	DOCUMENTO ANEXO AL MENSAJE DE DATOS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023	PRUEBA SOLICITADA	DECISION
1	Demanda de deslinde y amojonamiento del inmueble con MI 50C-419528 presentada por Alexi López Ríos contra Enrique Augusto Castellanos Quintero, María Yaneth Martínez Fandiño, Clementina Carime Villamizar Archila – sentencia del 16 de octubre de 2015 Juzgado Civil del Circuito de Funza	Num 10 Solicitud Probatoria.	No admitida
2	Guía de solicitud del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes y autorizaciones para el manejo de sustancias y productos químicos controlados – Ministerio de Justicia y del Derecho	Num 11 Solicitud Probatoria.	No admitida
3	Derecho de petición de interés particular del 20 de octubre de 2023 presentado por Alexi López Ríos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN / solicita información sobre las actividades económicas registradas por los códigos 3830, 4661 y otros	Num 12 Solicitud Probatoria.	No admitida
4	Derecho de petición de interés particular del 20 de octubre de 2023 presentado por Alexi López Ríos al Ministerio de Justicia y del Derecho / solicita información de la expedición de la certificación de carencia de informe de tráfico de estupefacientes a ACOLOASIS SAS	Num 14 Solicitud Probatoria.	No admitida
6	Formato de solicitud de arrendamiento presentada por ECOLOASIS SAS	Num 1 Solicitud Probatoria.	No admitida
7	Contrato de arrendamiento del 1 de noviembre de 2017 suscrito entre ECOLOASIS SAS y Alexi López Ríos sobre el inmueble con MI 50C-419528	Num 2 Solicitud Probatoria.	No admitida
8	Estados financieros de 31 de diciembre de 2015 y 2016; 30 de junio de 2016 y 2017 ECOLOASIS SAS	Num 3 Solicitud Probatoria.	No admitida
9	Formulario Registro Unico Tributario ECOLOASIS SAS	Num 4 Solicitud Probatoria.	No admitida

¹ Doc 0024TrasladoArt141.pdf C02Juzgado C01PrimeraInstancia

10	Formato de declaración de renta y complementario 2017 - 2018 - 2019 - 2020 a nombre de Alexi López Ríos	Num 6 Solicitud Probatoria.	No admitida
11	Certificado de existencia y representación ECOLOASIS SAS	Num 7 Solicitud Probatoria.	No admitida
12	Detalles de pago canon de arrendamiento inmueble - Comunicación Banco ScotiaBank Colpatría	Num 8 Solicitud Probatoria.	No admitida
13	Informe de informática Forense - Suscrito por Yefrin Garavito Navarro	Num 9 Solicitud Probatoria.	No admitida

Verificada la aducción oportuna de los documentos, entra el Juzgado a evaluar su pertinencia y utilidad a efectos de su admisión como prueba documental:

1.2 Como bien lo expuso el apoderado judicial de la señora **Alexi López Ríos** en el escrito de solicitud probatoria, la premisa principal en la que se fundó la demanda de extinción de Dominio presentada por la Fiscalía respecto del bien de propiedad de la afectada, es aquella que infirió que el almacenamiento de productos químicos controlados al interior del inmueble - actividad ilícita - por parte de la persona jurídica ECOLOASIS SAS, se facilitó gracias a la desatención de su propietaria sobre la vigilancia del uso y destinación del mismo. Las solicitudes probatorias de la parte conducen al Juzgado a notar que una de sus hipótesis de trabajo está dirigida a mostrar que i. el bien se encontraba bajo tenencia de un tercero por virtud de un contrato de arrendamiento; ii. que, reflejo del cuidado de la propietaria sobre el bien, el arrendatario fue objeto de estudio y de conocimiento previo por parte de la arrendadora; iii. que los términos contractuales de autorización de uso del inmueble explícitamente excluían un uso ilícito; iv. que oportunamente se informó por el arrendatario y se conoció por la arrendadora el objeto social de la firma ECOLOASIS SAS y su cercanía con el manejo de sustancias químicas; v. que dicha actividad económica era declarada y autorizada para la misma persona jurídica y vi. que la misma estaba reglada por las autoridades administrativas de control de uso de sustancias químicas controladas . En atención a que cada uno de los aspectos señalados apuntan a mostrar la diligencia con la que la señora afectada permitió la entrada de ECOLOASIS SAS al predio de su propiedad y la seguida tenencia y uso para el ejercicio del objeto social de aquella y, además, los resultados de tal labor de cuidado le condujeron al convencimiento de que el contrato de arrendamiento tenía una parte y objeto lícito, el Despacho encuentra útiles y pertinentes los documentos que a continuación se relacionan y, en consecuencia, ellos son **admitidos como pruebas documentales:**

- Formato de solicitud de arrendamiento presentada por ECOLOASIS SAS
- Contrato de arrendamiento del 1 de noviembre de 2017 suscrito entre ECOLOASIS SAS y Alexi López Ríos sobre el inmueble con MI 50C-419528

- Estados financieros de 31 de diciembre de 2015 y 2016; 30 de junio de 2016 y 2017 ECOLOASIS SAS
- Certificado de existencia y representación ECOLOASIS SAS
- Formulario Registro Único Tributario ECOLOASIS SAS
- Extractos de cuenta bancaria No 29941121-38 a nombre de ECOLOASIS SAS

1.3. En el escrito de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, el delgado responsable del trámite sostuvo que una evidencia de la coadyuvancia de la afectada con la destinación ilícita del bien de su propiedad, era la desatención de aquella que acompañó el lapso por el que el bien estuvo bajo la tenencia de ECOLOASIS SAS. Siendo este un aparte importante del objeto de prueba del proceso, como quiera que apunta a la demostración del elemento subjetivo de la causal de extinción de dominio alegada por la Fiscalía en la demanda – num 6 del artículo 16 del CED – el apoderado judicial de la afectada apostó con su solicitud probatoria a mostrar dentro del proceso que la señora **López Ríos** sí ejerció de forma constante e ininterrumpida, actos de señor y dueño del bien bajo la fuerte convicción de que a aquel se le estaba dando un uso conforme con los términos del contrato de arrendamiento; incluso, extendiéndose dichos actos de cuidado y vigilancia sobre la integridad del bien al ejercicio de acciones judiciales en orden a cesar actos de perturbación en el ejercicio del derecho a la propiedad. Atendiendo lo anterior y conforme la indicación de pertinencia y utilidad expuesta por el requirente, el Juzgado **admite como prueba documental** la siguiente:

- Detalles de pago canon de arrendamiento inmueble – Comunicación Banco ScotiaBank Colpatria
- Demanda de deslinde y amojonamiento del inmueble con MI 50C-419528 presentada por Alexi López Ríos contra Enrique Augusto Castellanos Quintero, María Yaneth Martínez Fandiño, Clementina Carime Villamizar Archila – sentencia del 16 de octubre de 2015 Juzgado Civil del Circuito de Funza

1.4. La causal de extinción de dominio de la demanda base de estas diligencias apuntó a la señalada por el numeral 6 del artículo 17 del CDE: la destinación ilícita del bien; esto en razón del hallazgo al interior del inmueble de propiedad de la señora **Alexi López Ríos** de una cantidad importante de sustancias químicas controladas, y no autorizadas para su transporte, tenencia o comercialización al arrendatario del bien. La solicitud probatoria del apoderado judicial de la afectada arguyó el interés de probar que, siendo ECOLOASIS SAS una persona jurídica cuyo objeto social autorizaba el manejo de sustancias químicas, era de suyo que cualquier trámite administrativo relacionado con el ejercicio de ese objeto social era del resorte exclusivo del arrendatario y no de la señora afectada en su calidad de arrendadora. Razón que, de ser probada, disminuiría el alcance de las razones alegadas por la Fiscalía para el ejercicio de la acción

de extinción de Dominio. Atendiendo lo anterior y siguiendo las razones de necesidad y pertinencia entregadas en la solicitud probatoria del recurrente, el Juzgado **admite como prueba documental:**

- Guía de solicitud del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes y autorizaciones para el manejo de sustancias y productos químicos controlados – Ministerio de Justicia y del Derecho
- Derecho de petición de interés particular del 20 de octubre de 2023 presentado por Alexi López Ríos al Ministerio de Justicia y del Derecho / solicita información de la expedición de la certificación de carencia de informe de tráfico de estupefacientes a ECOLOASIS SAS. Prueba que se ordena con la advertencia a la parte que el documento anexo, solo permite dar fe de la presentación de la petición, pero no de respuesta alguna; en todo caso, la información solicitada también se ordenó oficiosamente por el Juzgado en el auto objeto del recurso.

1.5. El apoderado judicial de la señora **Alexi López Ríos** mostró su interés por acreditar ante las diligencias que la mencionada tiene como actividad comercial – entre otras – la de arrendataria de bienes inmuebles y que, bajo ese rubro se avocó al contrato de arrendamiento que le entregó la tenencia del bien aquí cuestionado a ECOLOASIS SAS, alejando así a la afectada de cualquier vínculo con la actividad ilícita probada dentro de las diligencias. En ese orden encuentra el Despacho pertinente y útil y **admite como prueba documental:**

- Formato de declaración de renta y complementario 2017 – 2018 – 2019 - 2020 a nombre de Alexi López Ríos

1.6. Se solicitó por el apoderado judicial reconsiderar la decisión que el Juzgado tomó en el auto del 24 de enero de 2024 relacionado con la declaración rendida el 23 de septiembre de 2022 por la señora **Alexi López Ríos** en la radicación 110016099144202100266. En el auto que es objeto del recurso, el Despacho negó la prueba por informe solicitada por el apoderado judicial de la afectada, señalándose en esa oportunidad que: *“Si el apoderado judicial de la señora **López Ríos** está interesado en hacer saber a las diligencias las circunstancias bajo las que la afectada tuvo conocimiento de la diligencia de allanamiento y registro que se adelantó en el inmueble de su propiedad, así como, el tenor de las explicaciones que la misma ofreció en su salida procesal dentro de la investigación que siguió a los resultados de la diligencia señalada, la mejor vía para lo propio es el testimonio de la señora López Ríos que ya fue ordenado por cuenta de esta decisión.”*. Tal consideración se apoyó en las razones de utilidad y pertinencia que fueron presentadas en el escrito de solicitud probatoria por el apoderado judicial recurrente así: *“Esta prueba demostrará la fecha desde que la señora Alexi López tuvo conocimiento del allanamiento efectuado por policía nacional al interior de su inmueble y*

así como las explicaciones por ella rendidas al interior de dicha investigación, las cuales son consecuentes con las que en el curso de esta contestación se han vertido.”.

Ahora, por vía del recurso de reposición, el recurrente le aclara al Juzgado que el único interés que guarda con la aducción de la prueba trasladada, no es otro que ofrecer un insumo documental a la evaluación que el Despacho ha de hacer sobre la credibilidad de la información que la señora **López Ríos** habrá de aportar al juicio, plantando la oportunidad de calificar su consistencia y coherencia. Lo dicho es un giro sutil en torno a las razones de utilidad de la prueba primero planteadas por el recurrente, sin embargo, resulta aquel admisible al tenor del tema planteado en el último aparte de lo expuesto en el primer escrito de solicitud probatoria así: “... son consecuentes con las que en el curso de esta contestación se han vertido.” Aclarado el punto, si lo que aspira el apoderado judicial es permitir el cotejo de la información a efectos de enfatizar la credibilidad de su poderdante, ése será el único uso de la declaración y bajo ese supuesto se **decreta la prueba por informe, ordenando** que por intermedio de la secretaría del Juzgado se oficie a las Fiscalía 17 u 8 Especializadas de Bogotá D.C. solicitando la remisión del texto de la declaración de fecha 23 de septiembre de 2022 rendida por **Alexi López Ríos**, dentro de la radicación 110016099144202100266.

1.7. Como lo advirtió el apoderado judicial, el Despacho negó la admisión como prueba documental del Derecho de petición de interés particular del 20 de octubre de 2023 presentado por Alexi López Ríos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN / solicita información sobre las actividades económicas registradas por los códigos 3830, 4661y 4923 bajo el prurito de no haberse anexado a la solicitud el cuerpo del documento. Aun resuelto lo último, es inocuo ahora pronunciarse el Juzgado admitiendo la prueba documental ofrecida. Y sostiene el Juzgado lo anterior, en tanto que el señalado documento tan solo da razón de la presentación de un escrito de petición por parte de la afectada, pero no informa sobre su resultado. Siendo lo último lo que finalmente es relevante para el trámite, recuerda ahora el Juzgado que la señalada información se oficiosamente se ordenó traerla a las diligencias por vía de una **prueba por informe**, según se lee en el literal a del acápite 4.2.1.1. del auto del 23 de enero de 2024.

1.8. Solicitó el apoderado judicial por vía del recurso de reposición, el decreto del testimonio de la señora **Lina María Mesa López**. Razón el acude al apoderado recurrente cuando enfatiza sobre la línea que marca la diferencia entre el testimonio de la afectada y Luis Mesa López, con el que ahora se reitera; al tiempo que el último conoce de las acciones judiciales que se iniciaron con ocasión de los desarreglos de la propiedad producto de la tenencia ejercida por ECOLOASIS SAS, la primera dará cuenta de “*las veces en que fue en compañía de la señora Alexi López Ríos al inmueble tanto para realizar el cobro del canon de arrendamiento cuando este presentaba mora, como a verificar el estado del predio. Asimismo, dar cuenta sobre las ocasiones en que les fue posible ingresar al inmueble, cuando no, e informará el estado del inmueble que se evidenciaba cuando acudían a él.*”.

Atendiendo lo deprecado por el apoderado judicial, ahora por la vía del recurso de reposición, el Despacho **decreta el testimonio** solicitado advirtiéndolo a la parte que por virtud de su enfático reclamo, las líneas temáticas expuestas en precedencia serán las únicas a ser tratadas en el testimonio de la señora **Mesa López**.

1.9. Por vía del recurso de reposición el apoderado judicial de la señora **Alexi López Ríos** reitera su solicitud en torno al decreto del testimonio del señor **José de Jesús Rincón Espejo**. De la importancia del dicho de este ciudadano se señaló en el escrito de solicitud probatoria que *"Esta persona en calidad de arrendatario de otro inmueble de propiedad de la señora ALEXI LÓPEZ, cercano al lote objeto de esta acción, dará cuenta como ella es diligente en su calidad de propietaria de los bienes que tiene en arriendo, cómo cumple con sus obligaciones de propietaria y ejerce acciones de seguimiento y cuidado sobre sus predios; lo que permite controvertir la postura de la Fiscalía en punto a este tópico."* Ahora con ocasión del recurso, el señor apoderado señala que el mismo señor **Rincón Espejo** mostraría en juicio que *"... las actividades de señor y dueño por parte de mi poderdante de la destinación ofrecida a un inmueble del presente caso, pero a su vez de las actividades desplegadas a los predios que se encuentran cercanos a este, donde los arrendatarios podrían dar fe de las actividades enunciadas."* Como bien puede advertirse, tanto en la primera solicitud como en la que se reitera en el escrito del recurso, el apoderado de la señora **López Ríos** insiste en idéntica razón de pertinencia: el testigo informaría acerca de la forma y modo como la afectada ejerce actos de señor y dueño, vigilancia, custodia y cuidado sobre los bienes de su propiedad diferentes a aquel que ocupa la atención del proceso de extinción de dominio. Si lo último es así – ya está seguro lo propio a partir de la reiteración del recurso – entonces, puede insistir el Juzgado, que la información a ser recibida del testimonio del señor **Rincón Espejo** distrae la atención del objeto del proceso y no entrega información directa y pertinente al mismo. No hay que perder de vista que lo que aquí se discute es si la señora **López Ríos**, por acción o por omisión, sirvió de coadyuvante a la destinación ilícita del bien de matrícula inmobiliaria 50C -419528 y no otro. No aportándose mejor razón de análisis, el Juzgado mantendrá su decisión en punto de negar el decreto del testimonio del señor **José de Jesús Rincón Espejo**.

1.10. El apoderado judicial de la señora **Alexi López Ríos** solicitó la admisión como prueba documental del Informe de informática Forense – Suscrito por Yefrin Garavito Navarro, con miras a conocer los mensajes intercambiado entre aquella y el responsable de ECOLOASIS SAS en torno al cobro y pago de los cánones de arrendamiento. Revisado el texto del informe pericial advierte el Despacho que en él se hizo relación a la recuperación de la información de un teléfono celular que, según se informa en el documento, fue puesto a disposición del perito informático por la señora **López Ríos** aparentemente por tratarse del de su propiedad. La información que se tomó de la memoria del dispositivo y que está interesado el recurrente en hacerla llegar a estas diligencias, muestra algunas conversaciones que se sostuvieron entre la afectada y un tercero por la aplicación de *whats up*. A primera vista la información sería admisible bajo el entendido de que se trata de conversaciones personales sostenidas por la misma

usuaria del dispositivo móvil, lo que informaría sobre la disposición voluntaria que aquella habría hecho sobre el conocimiento de su intimidad y privacidad por un tercero. Sin embargo, también es cierto, que de las conversaciones e intercambio de información también hizo parte un tercero del que no se conoce manifestación alguna acerca de su consentimiento para la revelación y exposición de la misma a terceros. Cuando se está ante la señalada situación, la recuperación de la información implica una injerencia no consentida, con efectos judiciales, en el derecho a la intimidad de un tercero.

En los eventos en los que cualquier manejo de información, con efectos judiciales, implique la injerencia o limitación en cualquier derecho fundamental de un tercero es necesario acudir al procedimiento denominado *recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes*, conforme reza el artículo 236 de la Ley 906 de 2004; de contera, recogida la información, es necesario a efectos de su legalidad y uso posterior dentro de un proceso judicial, al control de legalidad ante un Juez con función de control de Garantías bajo las reglas del CPP. Tal escenario no es extraño a la Ley 1708 de 2014, como quiera que expresamente lo prevé los artículos 171 y 26 Num 2 inc 1 de la misma norma. En contra de lo señalado podría alegarse por el interesado que la carga de un control de legalidad es exclusiva de los servidores de la Fiscalía General de la Nación por cuenta de los actos de investigación ordenados a la Policía Judicial, en razón a que el artículo 171 del CED no hace referencia alguna a cualquier parte dentro del trámite diferente al Fiscal. No obstante, también debe decirse que, de admitirse tal premisa, se daría vía libre para que otra parte diferente a la Fiscalía, un interviniente e incluso un tercero con un mínimo interés en el objeto del proceso, tenga la plena facultad de ejecutar mecanismos de recolección de investigación dañinos de los derechos y garantías fundamentales de terceros, sin algún tipo de control judicial. Idea que repulsa el camino andado por la jurisprudencia constitucional en torno a la garantía y el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta Política.

Dirigiendo la atención al caso en concreto, habiéndose recogido información amparada por una expectativa de intimidad en cabeza del interlocutor de la señora **Alexi López Ríos**, sin que la misma hubiera sido sometida por su apoderado judicial al control de legalidad ordenado por el artículo 171 del CED, se está ante una prueba ilegal sobre la que el Despacho no puede dirigir su atención y mucho menos tenerla como insumo para el proferimiento de una sentencia siguiendo lo prescrito por el artículo 148 del CED. La consecuencia inmediata de lo anterior, es que se **rechace** la prueba documental solicitada en aplicación de lo ordenado por el artículo 154 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO REPONER parcialmente el auto de fecha **23 de enero de 2024** por el que el Despacho se pronunció conforme el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, en los términos señalados en los acápites 1.1., 1.2., 1.3., 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 de esta decisión.

SEGUNDO NO REPONER el auto de fecha **23 de enero de 2024** por el que el Despacho se pronunció conforme el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, en los términos señalados en los acápites 1.7 y 1.9 de esta decisión.

TERCERO RECHAZAR las pruebas señaladas en el acápite 1.10 de esta decisión.

CUARTO CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la señora **Alexi López Ríos** en contra del auto de fecha **23 de enero de 2024** por el que el Despacho se pronunció conforme el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y en los que respecta a los puntos que no fueron objeto de reposición.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley respecto de los puntos nuevos decididos en él.

Líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fdc42cfbc230dfaf5bb0c8cc9bfbece8a104a8763f61cce8963cfcb17b15d9**

Documento generado en 20/02/2024 03:05:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>